TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Infracción 954 INC b): mercadería que se declaró como nueva, pero en realidad era usada, no surgen datos de la documentación, y la actora no probó que le informó a la aduana la calidad. Se configura infracción. La actora le hecha la culpa al despachante, que fue absuelto, se analiza la responsabilidad del desp y se deja sentado que en cualquier caso le reclame a él en la esfera del derecho privado. Confirma. Igual Garbarino y Christian, aplican su voto del plazo razonable. Asi que se declara extinguida la acción penal, con costas por su orden.

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio de 2013, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Ricardo Xavier Basaldúa, Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **“AERO VIP S.A. c/ DGA s/ apelación”**, expediente n° **19.392-A**.

El **Dr. Basaldúa** dijo:

I.- Que a fs. 11/12vta. se presenta, mediante apoderado, la firma AERO VIP S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución-fallo nº 2870/02, recaída en el expediente nº 603.990/98, en cuanto los condena al pago de una multa por infracción al art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A., en relación a la operación documentada mediante el DI nº 98-073-IC04-040891-M. Relata que importó para consumo mercadería usada mediante la operación previamente mencionada pero, en su lugar, el despachante de aduana interviniente la declaró como nueva, resultando por lo tanto de importación prohibida de acuerdo a la Resolución MEyOySP nº 909/94 y su modificatoria, la Resolución MEyOySP nº 748/95, Anexo III. Informa que se le dieron expresas instrucciones al despachante de aduana ROBERTO RANDO, colocándolo en pleno conocimiento de que la mercadería importada era usada. Añade que ello resulta de la documentación obrante en los antecedentes administrativos, toda vez que al ser enviada la lista de repuestos a importar se efectuó una distinción entre los repuestos nuevos -los cuales se identificaron con la palabra “NEW”- y los usados -identificados como “SVC”, lo cual significa “repuesto serviciable”, que consiste en un repuesto usado en servicio-. Sostiene que, sin perjuicio de ello y desconociendo las indicaciones impartidas, el despachante de aduana documentó la importación de la mercadería usada como “nueva sin uso”, extremo del cual no puede responsabilizarse a quien otorgó el mandato. Señala que la infracción que se imputa es de naturaleza penal, por lo que le son aplicables todos los principios de dicha rama, entre ellos, el principio de la personalidad de la pena, que en su esencia exige que solo pueda ser reprimido aquel a quien pueda serle atribuida la acción punible tanto objetiva como subjetivamente. Entiende que se presenta una inexistencia del elemento subjetivo del tipo, toda vez que se responsabiliza al mandante de un extremo del cual no ha sido autor, ni siquiera intelectual. Ofrece prueba, hace reserva del caso

federal y solicita se revoque la resolución, con costas.

II.- Que a fs. 17/25 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer término, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la recurrente. Sostiene que, en el caso, se constató que la mercadería involucrada era usada, aunque había sido declarada como nueva, y al revestir tal carácter, revestía el carácter de prohibida. Añade que, de la lectura de la factura, el certificado de importación de productos aeronáuticos y de la prueba aportada, no surge manifestación alguna del carácter de "usada" de la mercadería. Considera que la recurrente pretende trasladar la responsabilidad a quien fue exculpado, esto es, el despachante de aduana, y señala que no puede ser objeto de la cuestión en estudio la relación entre particulares, que resulta ajena al derecho público. Pone de manifiesto que el sistema aduanero se basa en la veracidad y exactitud en la declaración, por lo que resulta necesario que los operadores del comercio exterior presenten ante el servicio aduanero todos los elementos necesarios para que éste pueda ejercer el debido control. Aclara que dichos elementos deben presentarse oportunamente. Cita jurisprudencia. Por último, advierte que la actora no probó sus dichos en el presente expediente. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia confirmando el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 26 se tiene por contestado el traslado conferido y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Asimismo se rechaza la prueba solicitada por no versar sobre las cuestiones controvertidas en autos. Que a fs. 28vta. se elevan los autos a esta Sala "F" y a fs. 35 se ponen los autos en estado de dictar sentencia.

IV.- Que surge de la compulsa de las actuaciones administrativas vinculadas a la presente, las cuales tramitaron mediante expediente EAAA 603.990/98 que por las mismas se formuló denuncia contra la firma importadora AERO VIP S.A. y el despachante de aduana ROBERTO ALEJANDRO RANDO, por presunta infracción al art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A., respecto a la solicitud de destinación nº 98-073-IC04-040891-M, cuyo sobre contenedor obra agregado a fs. 9. A fs. 2 la División Verificación efectúa un detalle de lo declarado y el resultado de la comprobación. A fs. 12, con fecha 20/8/98, se instruye sumario y se corre vista a la firma importadora y al despachante de aduana ROBERTO ALEJANDRO RANDO, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap.1, inc. b), del CA. A fs. 26/28 se presenta la firma AERO VIP S.A. contestando la vista que le fue conferida. A fs. 36/37 se presenta el despachante de aduana contestando la vista. A fs. 41/43, con fecha 12/6/02, se dicta la resolución DE PLA nº 2870. A fs. 45 y vta. se emite el dictamen

nº 1395/02. A fs. 47, se emite la resolución DE PLA nº 552/02 (SDG OAM), aprobando la resolución nº 2870/02.

V.- Que, con fecha 5/3/98, mediante el DI nº 98-073-IC04-040891-M, la AERO VIP S.A. documentó mercadería que declaró como “Las demás -Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o comprensión BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS” bajo la P.A. S.I.M. 8413.30.90.000C, y, en cuanto aquí interesa, declaró en el campo "Estado": "NUEVO SIN USO IMPORTADO".

Que como consecuencia del control documental y posterior verificación de la mercadería, se constató, según el acta de denuncia que obra a fs. 1 de las actuaciones administrativas, una diferencia de calidad entre lo documentado (mercadería nueva) y lo verificado (mercadería usada), resultando mercadería de importación prohibida por estar comprendida en el Anexo III de la Resolución MEyOySP n° 748/95, lo que constituía *"prima facie"* una declaración inexacta que produce una transgresión a una prohibición a la importación.

Que, una vez corrida la vista, la importadora señaló que el despachante había recibido la información expresa de que la mercadería era usada pero, sin embargo, extralimitándose en su mandato, la declaró como mercadería sin usar, razón por la cual solicitó que se le hiciera responsable por la infracción cometida en forma exclusiva.

Que, por medio de la resolución apelada en autos, el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros resolvió condenar a AERO VIP S.A. al pago de una multa, proceder al reembarco de la mercadería y absolver al despachante de aduana ROBERTO RANDO, en los términos del art. 1112 del C.A.

VI.- Que corresponde resolver en autos si la resolución apelada, por la que se condena a la recurrente al pago de una multa por infracción al art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A. se ajusta a derecho.

Que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que, tal lo expuesto, el servicio aduanero constató diferencias de calidad entre lo documentado y lo verificado en el nº DI 98-073-IC04-040891-M, en tanto la firma importadora AERO VIP S.A. declaró la importación para consumo de mercadería en estado "NUEVO SIN USO IMPORTADO", resultando el mismo ser usado, y como tal de importación prohibida por estar comprendido en el Anexo III de la Resolución MEyOySP nº 748/95, modificatoria de la Resolución MEyOySP

nº 909/94.

Que de la compulsa de la documentación complementaria presentada a despacho se advierte que en ningún documento consta una declaración de la mercadería que describa las características de la misma -en particular, si se trata de mercadería nueva o usada-, indicando simplemente en la factura comercial nº 68.569 como “descripción” lo siguiente: “Hydraulic Pover Unit”-, lo cual no permite inferir ninguna característica particular de la misma.

Que la diferencia de calidad entre lo declarado en el DI nº 98-073-IC04-040891-M y el resultado de la comprobación efectuada por la División Verificación, como mencioné en el considerando anterior, configura *"prima facie"* la infracción de declaración inexacta prevista en el art. 954 del C.A., diferencia expresamente reconocida por la recurrente.

Que, asimismo, cabe señalar que, no obstante la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y sin restricción alguna, no ha aportado ni ha ofrecido ningún elemento de prueba que acredite que se informó oportunamente al servicio aduanero de la real calidad de la mercadería. Nótese asimismo que, si bien ha ofrecido la recurrente prueba tendiente a demostrar que el despachante de aduana se excedió en el ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas, la responsabilidad de aquel en orden al cabal cumplimiento de los deberes que le corresponden por su actividad, resulta irrelevante a los fines de determinar la responsabilidad de la importadora en la comisión de la infracción que se le imputa, que es lo que se encuentra discutido en autos.

Que, ello así, además de haber sido reconocida por la firma importadora, se encuentra acreditada la diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

VI.- Que de la Exposición de Motivos del C.A. se desprende que el legislador ha querido tutelar en el capítulo VII, referido a las declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas, el principio básico de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación aduanera; declaración que en autos, no resultó ni veraz ni exacta, como quedó demostrado.

Que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “SUBPGA S.A.C.I.E. e I. c/ Estado Nacional (A.N.A.) s/ nulidad de resolución”, el art. 954 del C.A. da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante -salvo los supuestos previstos en la propia ley- o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado

mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que el servicio aduanero practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan (Fallos: 315:942).

Que la figura del art. 954 del C.A. requiere, además de la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación, que la misma sea idónea para producir alguno de los efectos previstos en los incs. a), b) o c), del ap. 1 de dicho artículo.

Que, en lo que aquí interesa, los efectos que esa diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación, debe producir o haber podido producir, en caso de pasar inadvertida es una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación.

Que el Código Aduanero contempla a las prohibiciones a la importación y a la exportación en la Sección VIII, distinguiendo entre prohibiciones económicas y no económicas, así como entre prohibiciones absolutas y relativas. En el caso, nos encontramos ante una prohibición de carácter económico, atento su finalidad, y absoluta, toda vez que no establece excepciones de ningún tipo.

Que, el art. 4 de la Resolución MeyOySP nº 909/94 dispone: *“Prohíbese en forma transitoria la importación para consumo de los bienes usados comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior que se detallan en el Anexo II de la presente resolución”.*

Que, asimismo, el art. 7 de la Resolución MeyOySP, sustituyó el señalado Anexo, por las catorce planillas que como Anexo III forman parte integrante de la misma, encontrándose la PA nº 8413.30.90 -involucrada en la operación de autos-.

Que, en consecuencia, de haber pasado inadvertida la inexactitud, hubiera ingresado a plaza mercadería que no es de libre importación, configurando tal situación una transgresión a una prohibición a la importación, tipificada como hecho infraccional en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A.

VIII.- Que, sentado lo que antecede, y en respuesta a los planteos de la recurrente en cuanto a que el hecho fue cometido por el despachante de aduana, no puede dejar de señalarse que el art. 902, ap. 1 del C.A., señala *“No se aplicará sanción a quien hubiere cumplido con todos los deberes inherentes al régimen, operación, destinación o a cualquier otro acto o*

situación en que interviniere o se encontrare, salvo los supuestos de responsabilidad por hecho de otro previsto en este código".

Que de ello se desprende que, tal como se indica en la Exposición de Motivos del C.A., el sistema de responsabilidad en materia de infracciones, descansa sobre la base del cumplimiento o incumplimiento de deberes que impone la legislación aplicable.

Que, en consecuencia, quien cumple los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero no puede ser sancionado, quien no los cumple, debe responder por tal incumplimiento, salvo en los casos de responsabilidad por el hecho de otro.

Que en el caso de autos la importadora únicamente ha acompañado un formulario en el que se indica "NEW" o "SVC" -que significaría "repuesto serviciable"- y pretende, que con este único documento, se tenga por probado que se emitieron indicaciones precisas al despachante de aduana en relación a la calidad de la mercadería que debía ser declarada, atribuyendo la responsabilidad por la infracción cometida a su mandatario.

Que debe recordarse que el art. 907 del C.A. establece la responsabilidad solidaria del importador o exportador por las infracciones cometidas por el despachante de aduana en ejercicio o en ocasión de sus funciones.

Que resulta de importancia resaltar que en todos los casos, la intervención profesional del despachante en las operaciones aduaneras, son efectuadas en carácter de representante -esto es, "en nombre y por cuenta"- del exportador, importador o quien cumpla el rol de su "cliente", por lo que todos aquellos actos que efectúe en su carácter de profesional, tendrán efectos en relación a su representado (sobre el tema puede verse *Código Aduanero Comentado*, obra en colaboración con los Dres. Alsina, Mario A., Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Cotter Moine, Juan Patricio, y Vidal Albarracín, Héctor G., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, obra completada y actualizada por los Dres. Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Vidal Albarracín, Héctor G., Cotter, Juan P., Sumcheski, Ana L., y Vidal Albarracín, Guillermo (h), tomo III, p. 326).

Que, en ese orden de ideas, aún en el caso en que la recurrente hubiere probado acabadamente que las instrucciones dadas al despachante de aduana eran precisas y fueron deliberadamente desconocidas por aquél, la norma señalada -art. 907 del C.A.- contempla un supuesto de responsabilidad indirecta o refleja, que podría resultar aplicable al caso. En consecuencia, y según lo allí dispuesto, aún en el caso de que el hecho punible

fuese atribuible al despachante de aduana, el importador respondería solidariamente, por ser aquel un dependiente que opera en ejercicio o en ocasión de sus funciones.

Que, en el presente caso, el despachante de aduana fue absuelto por aplicación del art. 908 del C.A., en cuanto éste exime a dicho auxiliar de responsabilidad cuando probare haber cumplido con las obligaciones a su cargo, por actuar en representación de otro.

Que, en este último aspecto, cabe señalar que la jurisprudencia acerca de la causal de exculpación del art. 908 del C.A. es conteste, *en principio*, en que esa causal se da cuando el despachante se ajusta –en la declaración- a las instrucciones de su comitente (en el caso, el importador), y que ello es así cuando la declaración se ajusta a los datos de la documentación complementaria del despacho.

Que, sin embargo, debe dejarse en claro que en esta situación tampoco se exime al mandante de responsabilidad alguna, sino que se deja expresamente sentado que, en tal caso, *"(...) la persona representada será responsable por la infracción aduanera cometida"*.

Que, en todo caso, esta es la solución que ha de ofrecerse en el ámbito del Derecho aduanero. Sin embargo, considero oportuno señalar que, al existir entre el despachante de aduana y el importador -o exportador- una relación contractual regida por el derecho privado, el importador se encuentra facultado para reclamar al despachante de aduana en el ámbito de la justicia civil por todo daño que éste último ocasionara como consecuencia de la actividad profesional desarrollada fuera del ámbito del mandato que le fuera otorgado, pero eso -como se expresó- se encuentra fuera del ámbito del Derecho aduanero.

Que, por ello, sobre la base de todo lo expuesto y, habiéndose determinado la comisión de la infracción imputada, corresponde confirmar la resolución apelada.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar resolución-fallo nº 2870/02, recaída en el expediente nº 603.990/98, en cuanto ha sido materia de agravio.

2.- Costas a la actora.

3.- Regular los honorarios profesionales de la representación fiscal por su actuación en el doble carácter de letrada apoderada de la parte demandada en la suma de DOS MIL PESOS ($ 2.000), conforme surge de la aplicación del art. 1163 del C.A. y los arts. 6, 7, 8, 9, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432.

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que a fin de resolver el presente, en primer término me remito al relato de los hechos efectuado por el Sr. Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que su jurisprudencia resulta obligatoria respecto de todos los tribunales inferiores a efectos de la adecuada salvaguardia de la unidad jurídica en la interpretación ínsita en el principio consagrado en el art. 116 de la C.N., habiéndose calificado a sí misma como "intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia", como lo son, v.gr., la ley 22.415 (Código Aduanero).

Que, en efecto, pese a que la *Corte Suprema* "sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos [. . .]. De esa doctrina, y de la de Fallos: 212-51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." (C.S., "Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo", del 4/7/85, "Fallos", 307-1094 y sus citas).

Ello es así por cuanto, por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, C.N. [actualmente, art. 116, según la reforma de 1994], y art. 14, ley 48, "Fallos", 212-51); extremo que corresponde extender a la actuación de este Tribunal Fiscal, en tanto ejerce funciones jurisdiccionales sustantiva o materialmente judiciales, como órgano de justicia fiscal y aduanera, imparcial e independiente de la Administración activa.

Que a lo expuesto se agrega que la Corte Suprema ha expresado en forma contundente que el desconocimiento de las pautas dadas por ella en sus pronunciamientos bastan para descalificar las sentencias emanadas de tribunales inferiores, "pues la ausencia de argumentos que permitan determinar el criterio seguido para prescindir de la doctrina jurisprudencial de la Corte aplicable al caso importa una decisiva carencia de fundamentación que vicia la sentencia como acto jurisdiccional" ("García, Sixto E.", del 30/6/99; Suplemento de Jurisprudencia Penal de "La Ley", del 27/9/99, p. 30).

III.- Que, bajo tales premisas, por razones de brevedad corresponde remitirse en lo primordial a los fundamentos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 8 de noviembre de 2011 en autos

“Bossi y García S.A. (TF 5932-A) c/ DGA”, en tanto resulta sustancialmente análoga a la presente.

En efecto, en lo que aquí interesa el Tribunal Cimero señalo que “...el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, esp. disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 323:982)...”; por lo que a su respecto deben aplicarse en debida forma todos los principios y garantías que rigen en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.).

En este contexto, y dejando a salvo la opinión del suscripto acerca de las facultades jurisdiccionales y límites constitucionales de la Administración a los fines de la imposición de la multa objeto de autos, atento su singular naturaleza jurídica de indudable contenido penal (Fallos: 332:1492, entre otros), cabe colegir que el procedimiento sumarial de marras ha excedido todo parámetro de razonabilidad de duración de un proceso infraccional, con franca violación del derecho constitucional de la actora a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (artículos 18, Constitución Nacional, y 8°, inc. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Fallos: 329:445; 330:1369; 332:1492 y sus citas). Ello así, toda vez que a la fecha se ha prolongado durante casi quince años, siendo el Acta Denuncia de fecha 20 de agosto de 1998 (confr. fs. 1 act. adm.), sobre hechos acaecidos en el año 1997 (confr. fs. 2 act. adm.).

A mayor abundamiento, cabe señalar que a idéntica solución arribó nuestro Más Alto Tribunal en la causa "Sudamericana de Intercambio SACI y F c/ Administración General de Puertos" (Fallos: 312:2075) respecto a la decisión de la autoridad aduanera que había impuesto la pena de multa, en un supuesto semejante al que se plantea en el sub lite; siendo que en la causa "Egea" afirmó que cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción "la duración del proceso penal por [en ese caso] casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable de proceso y del derecho de defensa" (Fallos: 327:4815).

Por lo tanto, y de conformidad con el criterio que se deriva de tales precedentes, corresponde que sea este Tribunal Fiscal el que ponga fin a la presente causa —en cuanto aquí se trata— declarando la extinción de la acción penal por prescripción.

IV.- Que, por su parte, y conforme la doctrina recientemente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA”, del 26 de junio de 2012, el carácter administrativo de un procedimiento sumarial -extremo que cabe extender al carácter jurisdiccional del

procedimiento de marras- no puede erigirse en un óbice para la aplicación del principio reseñado, pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales (como es el caso de este Tribunal Fiscal).

Por lo tanto, cabe concluir que la irrazonable dilación de un procedimiento, ya sea judicial, jurisdiccional o administrativo, resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la Constituci6n Nacional y por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ende, el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8, del plexo convencional constituye, entonces, una garantia exigible en toda clase de procesos, por lo que no corresponde circunscribirla exclusivamente a la materia penal, sino que su plena aplicación debe extenderse a las extra penales (civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter -como la *aduanera*-), de acuerdo a lo establecido expresamente en la valiosa sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31/1/01, caso del “Tribunal Constitucional del Perú -Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú-”, considerandos 66 y ss., en especial considerandos 69”.

V.- Que, asimismo, nuestra Corte Suprema en el referido precedente “Losicer” ha encomendado a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos -cuya jurisprudencia debe servir de guia para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros), constituyendo una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (confr. CSJN, caso "Simón", sentencia de 17 de junio de 2005, considerando 17)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua”, fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Alvarez v. Honduras”, fallado el 1° de febrero de 2006; "Konig”, fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletin

de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales). Con todo, los supuestos indicados en el párrafo anterior no excluyen otros, que deberán ser adecuadamente considerados por los jueces competentes.

VI.- Que tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma.

Por ende, es deber de este Tribunal Fiscal, atento ser el único tribunal del país especializado en la materia aduanera, velar muy especialmente por la custodia del orden jurídico en todos sus aspectos. Ello así, en el ejercicio de su sublime misión de impartir justicia tiene la obligación de adoptar decisiones justas basadas en el cabal respeto al debido proceso adjetivo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando en todo momento una tutela jurisdiccional plena y efectiva.

VII.- Que, por último, el juez del proceso tiene la exigencia de decidir de acuerdo con la verdad objetiva de los hechos sometidos a su consideración y no según el alcance y significación que le atribuyen las partes (confr. arg. art. 1143 del C.A.), ya que en el proceso contencioso tributario debe prevalecer la voluntad de la ley. Lo que está en juego es el principio de la legalidad tributaria y la recta interpretación de las normas, lo que significa que su aplicación no puede quedar diferida al criterio erróneo o insuficiente de los contendientes, máxime cuando se observa que, en rigor, la pretensión de la actora persigue la revocación del acto aduanero.

VIII.- Que por lo demás, entiendo que la forma en que propicio que se resuelva es la más adecuada en aras de la seguridad jurídica y se trata, asimismo, de preservar la integridad del derecho de defensa en juicio previsto en los artículos 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 18 de la Constitución Nacional; máxime teniendo en consideración que la multa como la impuesta en autos constituye una sanción que ostenta indudablemente carácter penal (Fallos: 332:1492, entre otros), por lo que a su respecto deben aplicarse en debida forma, huelga reiterar, todos los principios y garantías que rigen en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.).

En efecto, si se toma en consideración la duración objetiva del retraso en la tramitación del sumario aduanero de marras, la concreta necesidad de diligencias de investigación y prueba que tuvo el caso, su complejidad y el perjuicio ya irrogado por el estado de indefinición sobre la situación particular de la actora durante todos esos años, se impone concluir que se ha afectado la garantía de defensa en juicio y el

derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable (art. 18 C.N. y art. 8, inc. 1, de la C.A.D.H.), en los términos analizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes *supra* reseñados.

IX.- Que propicio que las costas se distribuyan según el orden causado, atento a las dificultades de la cuestión planteada y al hecho que sobre el punto el Tribunal ha resuelto con prescindencia de las argumentaciones de las partes, como así también en virtud del criterio sustentado por la Dra. Catalina García Vizcaíno en la sentencia dictada en “Molinos Río de la Plata”, del 16/11/00, que conduce a apartarme en supuestos excepcionales del principio de imposición de costas al Fisco vencido, teniendo en cuenta que el art. 1140 del CA preceptúa que: “La sede del Tribunal Fiscal (...), los plenarios, el cómputo de los términos, el reglamento y demás facultades se regirán en el orden aduanero de conformidad con lo previsto en las disposiciones pertinentes de la ley 11.683” (la bastardilla pertenece a este voto).

Que indudablemente se encuentran comprendidas en el concepto de “facultades” las relativas a “la sala respectiva” de “eximir total o parcialmente de esta responsabilidad [del pago de costas] al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición” (art. 184 de la ley 11.683, según la modificación introducida por la ley 25.239, ampliada por la ley 25.795 en cuanto a las costas en el orden causado cuando se recalifiquen las conductas infraccionales –salvo excepciones- y mantenida esta facultad por la ley 26.044).

Que, en razón de los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden, VOTO por: Declarar extinguida la acción penal en la presente causa, con costas por su orden.

El **Dr. González Palazzo** dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino por los fundamentos vertidos en la causa nº 16.915-A, caratulada “**CAROSSIO VAIROLATTI & CIA SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**”, de esta misma Sala, fallada en 11/7/2013.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Declarar extinguida la acción penal en la presente causa, con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.